



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

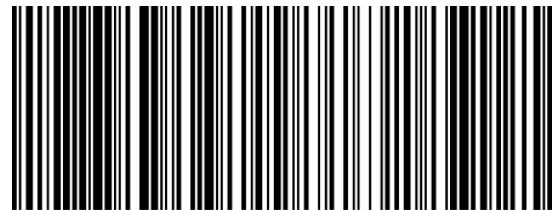
**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR**  
Gobernador del Estado de Hidalgo

**LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA**  
Secretario de Gobierno

**LIC. RAÚL SERRET LARA**  
Coordinador General Jurídico

**L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ**  
Director del Periódico Oficial

# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO




2023\_may\_30\_alc2\_22

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

## SUMARIO

## Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 495 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 512 por el que se adiciona la fracción VII al artículo 22, tres párrafos al artículo 30 y los artículos 30-bis y 30 ter, al Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo; y por el que se adiciona el segundo párrafo al inciso q) del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.	8
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 513 por el que se adicionan dos párrafos al artículo 12 bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.	16
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 516 que nombra al C. Humberto Fuentes Portillo, Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento del Municipio de Tasquillo, Hidalgo.	21
Oficialía Mayor.- Resumen de Convocatoria 031.	24



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 495**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

1. En sesión ordinaria de fecha 02 de mayo de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, en materia de contaminación por ruido**, presentada por las Diputadas Citlali Jaramillo Ramírez, Erika Rodríguez Hernández, Marcia Torres González, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras, Juan de Dios Pontigo Loyola y Roberto Rico Ruíz, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 248/2022.

3. En sesión ordinaria de fecha 05 de julio de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el **proyecto de iniciativa por la que se reforman distintas disposiciones a la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas Citlali Jaramillo Ramírez, Erika Rodríguez Hernández, Marcia Torres González, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras, Juan de Dios Pontigo Loyola y Roberto Rico Ruíz, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

4. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 398/2022.

5. Que el objetivo de la iniciativa 248/22 es incorporar dentro de la legislación en materia de Protección al Ambiente, el concepto de la "Contaminación por Ruido" dentro de las definiciones contempladas en la Ley Estatal. Por otro lado, el objetivo de la iniciativa 398/2022 es incorporar en la normatividad la regulación en materia de contaminación lumínica; consistiendo ambas propuestas en llevar a cabo una armonización de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo con el texto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Comisión dictaminadora ha determinado conveniente analizarlas en su conjunto.

**Por lo que, en mérito de lo expuesto; y**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que tanto el artículo 4, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el artículo 5, párrafo veinticinco de la Constitución Local, establecen el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo; por lo que, en correspondencia, el Estado garantizará el respeto a ese derecho a través de todas las Autoridades Estatales y Municipales que instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales en su territorio.



**SEGUNDO.** Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los artículos 1 fracción XII y 5 fracción XV, establecen la obligación del Estado de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar. Por otra parte, el artículo 155 de dicha legislación prohíbe las emisiones de ruido en cuanto se rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud.

**TERCERO.** Que la Ley General de Salud en su artículo 6, establece que el Sistema Nacional de Salud tiene como objetivo entre otros, el apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida.

**CUARTO.** Que la contaminación acústica es un problema ambiental importante con mayor presencia cada vez en la sociedad moderna, debido al desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios que constituyen fuentes fijas, como fuentes móviles que generan diferentes tipos de ruido que, de acuerdo a su intensidad, frecuencia y tiempo de exposición, repercuten no solo en los seres humanos sino en los seres vivos que conforman los ecosistemas en los que se encuentra inmersa la población humana.

Con lo anteriormente fundado y motivado, quienes integramos esta Comisión, coincidimos en lo general con la propuesta planteada en la iniciativa 248/2022, toda vez que se trata de una armonización con el marco jurídico general en la materia, la cual proporciona amplio panorama sobre lo riesgoso del ruido como fuente de contaminación y coadyuva al cumplimiento del derecho constitucional a disfrutar de un ambiente sano.

**QUINTO.** Que por lo que hace a la iniciativa propuesta con número 398/2022, se destaca que el pasado 18 de enero del 2022, mediante el decreto que reforma a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, se introduce en el marco normativo el concepto de “luz intrusa”, con el cual, se permite regular su impacto tanto para reducir los efectos de la biodiversidad en las personas, así como para el goce o aseguramiento del cielo oscuro, que es catalogado como patrimonio de la humanidad por la UNESCO.

Esta reforma permite, entre otras cosas, como se mencionó, regular el impacto de la “Luz intrusa” que es parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función para la que fue diseñada, generando así justamente la “contaminación lumínica” siendo esta última la definición que se propone adicionar en la misma Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, con la finalidad de propiciar las acciones necesarias para disminuir el consumo de energía innecesaria y transitar a una cultura de uso responsable en las emisiones de la luz artificial.

**SEXTO.** Que con el continuo avance del crecimiento urbano y el detrimento de las zonas geográficas rurales, las ciudades se han convertido en los lugares donde se ha incrementado significativamente las emisiones de luz, generando mayores áreas de influencia de la iluminación nocturna artificial.

Dicha la luz artificial nocturna permite ampliar las actividades humanas, centrando su importancia en múltiples actividades como la movilidad, seguridad, productividad o recreación. No es de extrañar que las tendencias de las ciudades sea el de incrementar el uso de la luz nocturna para continuar con las actividades productivas necesarias para la comercialización de bienes y el consumo de servicios.

Por lo que, en la era de las tecnologías, la demanda de luz sigue aumentando y difícilmente disminuirá de no presentarse alguna situación extraordinaria, lo que representa un reto para las poblaciones debido a que, deberán satisfacer su necesidad de consumo de luz para realizar sus actividades y de forma paralela, estarán obligadas a buscar los mecanismos necesarios para reducir sus efectos nocivos contaminantes producto de su utilización.

**SÉPTIMO.** Que conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para el mejor estudio de los temas referidos en las iniciativas de mérito, se tomó en consideración las opiniones técnicas-jurídicas del Instituto de Estudios Legislativos perteneciente a este Congreso del Estado; derivado a lo cual se ha llegado a la determinación de que el contenido de la iniciativa 398/2022 resulta viable y necesario para armonizar nuestra legislación local con el contenido de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

Con la aprobación de estas dos iniciativas descritas anteriormente, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, busca actualizar la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo y con ello, garantizar el derecho a un medio ambiente sano.



**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** la fracción LXXIII del artículo 3, la fracción XVI del artículo 6, la fracción XII del artículo 8, la fracción VI del artículo 9, la denominación del Capítulo V del Título Cuarto, el primer y segundo párrafo del artículo 172 y el artículo 173; y se **adicionan** la fracción XVI Bis y la fracción XLV Bis al artículo 3 y el artículo 131 Bis de la **Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

**Artículo 3.- ...**

**I. a XVI. ...**

**XVI Bis. Contaminación lumínica:** El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera;

**XVII. a XLV. ...**

**XLV Bis. Luz intrusa:** Parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función para la que fue diseñada y no previene la contaminación lumínica; incluye:

- a) La luz que cae indebidamente fuera de la zona que se requiere iluminar;
- b) La luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación;
- c) La luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación visible e invisible, dispersada por los constituyentes de la atmósfera, moléculas de gas, aerosoles y partículas en la dirección de la observación;
- d) La luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación, y
- e) La luz que se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar;

**XLVI. a LXXII. ...**

**LXXIII. RUIDO:** Todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas;

**LXXIV. a LXXXVIII. ...**

**Artículo 6.- ...**

**I. al XV. ...**

**XVI.** Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas, gases y olores perjudiciales a la salud pública o en general al ambiente, provenientes de diversas actividades tanto del sector público como del privado y de fuentes fijas que provengan de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y espectáculos públicos entre otros, y en su caso, de fuentes móviles;

**XVII. a XLII. ...**

**Artículo 8.- ...**



**I. al XI. ...**

**XII.** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, efecto visual, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, **luz intrusa** y olores perjudiciales para el ambiente, proveniente de fuentes fijas por el funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la Ley General y la presente Ley no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;

**XIII. al XXXIX. ...****Artículo 9.- ...****I. a V. ...**

**VI.** Prevenir y controlar de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal;

**VII. a IX. ...**

...

**Artículo 131 Bis.** Para lograr la prevención, reducción y control de la contaminación lumínica en la atmósfera, se deberán considerar los siguientes objetivos:

- a) Promover la eficiencia energética a través de un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades;
- b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general;
- c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible, y
- d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.

**TÍTULO CUARTO  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE****CAPÍTULO V  
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN OCASIONADA POR RUIDO, VIBRACIONES,  
ENERGÍA TÉRMICA, LUZ INTRUSA Y OLORES**

**Artículo 172.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica, **luz intrusa**, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas Estatales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano y de contaminantes en el ambiente, que determine la Secretaría o la autoridad competente. La Secretaría, adoptará las acciones para impedir que se trasgreden dichos límites y la Procuraduría aplicará las medidas y sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, luz intrusa, olores, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

**Artículo 173.-** Cualquier actividad no industrial que se realice en los centros de población, cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y **luz intrusa**, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por la Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas Estatales, requieren permiso de la Autoridad Municipal competente.



**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DIPUTADA ADELFA ZUÑIGA FUENTES  
PRESIDENTA  
RÚBRICA**

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE  
SECRETARIA  
RÚBRICA**

**DIPUTADA SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA  
SECRETARIA  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR  
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 512**

**POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 22, TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 30 Y LOS ARTÍCULOS 30-BIS Y 30 TER, AL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL INCISO Q) DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

1. En Sesión Ordinaria por instrucciones de la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado, nos fue turnada para los efectos procedentes, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 22, se reforma el segundo párrafo del artículo 30 y se adicionan los artículos 30-bis y 30 ter al Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo; y por el que se adiciona el segundo párrafo al inciso Q) del artículo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Rodrigo Castillo Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional (Iniciativa no. 267).

2. La Comisión Legislativa actuante registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, bajo el número 144/2022.

3. El documento menciona que, con motivo de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 23 de diciembre de 1999 se otorgó al Municipio el fortalecimiento de su facultad reglamentaria mediante la elaboración de su normatividad municipal dentro de su propio ámbito de competencias.

Éste importante cambio de paradigma aumentó de manera significativa las atribuciones de los Municipios y consolidó dicho ámbito de gobierno en su forma institucional. Entre otros importantes cambios se estableció la facultad de iniciativa respecto a los tributos relativos a la propiedad inmobiliaria y, luego entonces, también respecto a la consecuente ley de ingresos municipal para cada ejercicio anual.

Tales cambios se hicieron necesarios al ser el Municipio el primer nivel de gobierno con el que tiene contacto el ciudadano y, por ende, la autoridad inmediata a la cual se le requiere frecuentemente para la atención de los servicios básicos más elementales para el desarrollo pleno de la Comunidad; por lo que es el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales (mediante la ampliación substancial de sus atribuciones, facultades y competencias en lo concerniente a su régimen hacendario), lo que nos permitirá crear y potenciar la sinergia suficiente para el desarrollo sostenido de los pueblos.

Partiendo de lo anterior, es que es oportuno el permanente rediseño de enfoques, fórmulas, mecanismos e instrumentos que, atendiendo a las realidades socioeconómicas, demográficas y culturales de los Municipios del Estado, generen nuevas áreas de oportunidad orientadas hacia el fortalecimiento institucional del Municipio como ente gubernamental en materias tales como el desarrollo urbano, la infraestructura y la prestación de servicios públicos; así como en materia socioeconómica, desempeño fiscal, presupuesto y financiamiento, mejora administrativa y técnica normativa municipal.

Resulta innegable que la mejor estrategia para fortalecer las haciendas de los municipios consiste en dotarlos de ordenamientos jurídicos modernos y claros que les permitan, dentro del marco normativo en la materia, aumentar su recaudación con certidumbre y eficacia.

Hoy por hoy los Municipios del Estado se encuentran atravesando por severas crisis presupuestales a causa de los recortes a que los ha llevado la situación económica actual, por lo que, a fin de compensar los déficits de partidas que se dejaron de percibir o se vieron drásticamente disminuidas en los últimos años, se hace menester que éstos





realicen mayores esfuerzos recaudatorios que incrementen sus ingresos propios, lo cual implica modificar, y con ello, fortalecer los ordenamientos fiscales que los rigen; a fin de proporcionarles el marco jurídico adecuado para contar con las herramientas necesarias que a la postre les dotarán de mayores recursos para realizar acciones en beneficio de la población.

Es desde esta visión de conjunto en la que, sociedad y gobierno, pueden sumar esfuerzos para crear mejores condiciones a partir de un sentido de responsabilidad social compartida, por la que la autoridad municipal establece los instrumentos normativos necesarios para que los contribuyentes aporten recursos de manera justa, equitativa, razonable y proporcional para el sostenimiento de los servicios públicos.

De ahí que el instrumento jurídico denominado Ley de Ingresos Municipal sea la herramienta por excelencia para lograr una recaudación eficiente y efectiva, capaz de fortalecer la hacienda pública municipal para mantener finanzas sanas y coadyuvar al sostenimiento de los servicios públicos que presta el Municipio como entidad más próxima a las necesidades de las comunidades.

Es por ello que se debe tener especial cuidado en su confección y actualización para cada ejercicio fiscal, procurando, por una parte, un equilibrio ponderado entre la creciente necesidad de allegarse de mayores ingresos y, por la otra, la certidumbre jurídica, la transparencia en el manejo de los recursos, así como la problemática social que subyace tras una carga tributaria, la cual no debe ser excesiva ni onerosa en perjuicio de los contribuyentes y sí debe estar ajustada a los márgenes establecidos en las leyes de orden fiscal.

Aunado a lo anterior, no se debe soslayar que la Autoridad municipal, dentro del ámbito de su competencia en materia tributaria, debe someter a consideración del Congreso del Estado su respectivo Proyecto de Ley de Ingresos a fin de que ésta sea revisada y se verifique que reúne los requisitos necesarios, así como que cumple con la normatividad en la materia antes de que pueda ser aprobada para su publicación en el Periódico Oficial del Estado; lo que conlleva a la obligación de ceñirse de manera estricta a los ordenamientos legales.

No obstante, en virtud de la elevada carga de trabajo que implica el análisis a fondo que debe llevarse a cabo, así como la minuciosa revisión de cada una de las 84 leyes de ingresos municipales de todo el Estado de Hidalgo; en razón de las serias limitaciones de los tiempos establecidos con que actualmente cuenta el Congreso del Estado en su función de Autoridad Revisora en materia fiscal, deriva en una labor compleja no siempre exenta de errores humanos, de insuficiencia de información e inclusive de falta de previsión, sea por parte de los municipios desde el momento mismo de la redacción de sus proyectos de leyes de ingresos, sea del Congreso al aprobar y ordenar la publicación de éstas o sea incluso de ambas partes; lo que conlleva a dificultades que es necesario atender a fin de perfeccionar los instrumentos jurídicos que adolecen de alguna de las eventualidades antes señaladas.

La vía idónea para procesar, substanciar y, en su caso, resolver tales dilemas es por medio de las modificaciones que pueden llevarse a cabo en la Ley de Ingresos Municipal de que se trate, a fin de que dicho instrumento legal pueda surtir sus efectos plenamente con la certidumbre jurídica necesaria durante el ejercicio fiscal que le compete.

Sin embargo, en aras de lograr la mayor precisión posible y la certidumbre jurídica necesaria, salvaguardando el principio de definitividad del proceso de revisión y aprobación en el Congreso, es que no podemos soslayar el hecho de que actualmente en las leyes fiscales aplicables subsisten algunos dispositivos legales que requieren ser definidos con mayor claridad respecto a los plazos, términos y la forma en que puede ser activado el mecanismo por el que se propone modificar una Ley de Ingresos Municipal que ya ha sido previamente sancionada y publicada por los medios oficiales.

En tal virtud, la presente iniciativa pretende resolver el vacío legal existente estableciendo un mecanismo claro, sencillo y ágil ante la indeseable, pero no improbable, eventualidad de que una Ley de Ingresos Municipal amerite ser revisada y, en caso de ser procedente, modificada; por otra parte, estipulando las causales que darían origen a dicho mecanismo, así como fijando los términos máximos en que pueden ser promovidos.

**Por lo que, en mérito de lo expuesto; y**

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



**SEGUNDO.** Que el objetivo de la iniciativa radica en fijar las causales, los términos y el procedimiento para sustanciar las inconformidades que surjan con motivo de la aprobación, por parte del Congreso del Estado, de las Leyes de Ingresos Municipales una vez que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Específicamente se busca otorgar certidumbre jurídica a los instrumentos jurídicos en materia fiscal elaborados por los 84 Municipios del Estado de Hidalgo, especificando las causas por las cuales se podría dar trámite a eventuales inconformidades, la forma en que pueden plantearse y los términos para su interposición.

Para tal efecto se propone adicionar la fracción VII al Artículo 22, reformar el segundo párrafo del Artículo 30 y adicionar los Artículos 30-BIS Y 30-TER al Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo; y por el que se adiciona el segundo párrafo al inciso Q) del Artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, con los objetivos siguientes:

- 1. Establecer un mecanismo claro, sencillo y ágil mediante el cual un Municipio pueda solicitar la substanciación de su inconformidad respecto a la Ley de Ingresos Municipales previamente aprobada por el Congreso Estatal y posteriormente publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.*
- 2. Estipular las causales por las cuales se puede solicitar la substanciación de una inconformidad.*
- 3. Fijar los términos para promover una inconformidad.*

**TERCERO.** Que, con base en el artículo 56 fracción I inciso q) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, establece que el Ayuntamiento tiene la facultad y obligación de analizar y aprobar, en su caso, la iniciativa de Ley de Ingresos, la que será enviada al Congreso del Estado para su aprobación.

A su vez, de acuerdo al artículo 60 fracción q) y 95 QUARTER de dicha ley, a la o él Presidente Municipal, le compete formular anualmente, con apoyo de la Tesorería Municipal, la iniciativa de la Ley de Ingresos y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el primer día hábil del mes de octubre; misma que, será previamente presentada al ayuntamiento a más tardar el segundo lunes del mes de septiembre del año anterior al de su ejercicio, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación. La aprobación de dicha iniciativa se hará a más tardar el cuarto lunes del mes de septiembre de ese mismo año.

**CUARTO.** Que el artículo 5º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, establece que los Ayuntamientos de los Municipios, elaborarán y aprobarán sus respectivos proyectos de leyes de ingresos para cada Ejercicio Fiscal, dichos proyectos deberán aprobarse por el Ayuntamiento durante el mes de septiembre de cada año y a más tardar el primer día hábil del mes de octubre, el Presidente Municipal deberá enviar la Iniciativa de Ley correspondiente al Congreso del Estado, para efectos de su análisis, modificación, aprobación y consecuente aplicación en el siguiente Ejercicio Fiscal.

Por ende y de acuerdo al artículo 4º de la citada ley, en el caso que la ley de ingresos municipal no sea publicada en el Periódico Oficial del Estado, continuará en vigor la aprobada en el año anterior.

En relación a lo anterior, dicha Legislación describe que en la Ley de Ingresos Municipal se considerarán los ingresos ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada concepto y cuota que la integran; incluyendo los recursos federales (participaciones y aportaciones), subsidios y la respectiva recaudación municipal.

De igual manera describe que en la Ley de Ingresos Municipal se considerarán los ingresos ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada concepto y cuota que la integran; incluyendo los recursos federales (participaciones y aportaciones), subsidios y la respectiva recaudación municipal.

Además, establece que la Iniciativa de Ley de Ingresos deberá ser presentada al Ayuntamiento a más tardar el segundo lunes del mes de septiembre del año anterior al de su ejercicio, donde contendrá la estimación de los ingresos a recaudar; y que cualquier modificación a la Ley de Ingresos sólo podrá realizarse durante el ejercicio fiscal de su vigencia.

**QUINTO.** Que el Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo, establece en su artículo 29 que el proyecto de Ley de Ingresos de cada Ayuntamiento se formulará y aprobará por éste, en el mes de septiembre de cada año y se remitirá mediante la iniciativa correspondiente al Congreso del Estado, a más tardar el primer día hábil del mes de octubre, para su análisis, modificación y aprobación, en su caso.



Asimismo en su artículo 33 párrafo segundo, establece que, la falta de oportunidad o de presentación de los proyectos al Congreso del Estado o de su publicación dará lugar a que sigan vigentes los del año inmediato anterior, para lo cual la legislatura hará la declaración correspondiente.

**SEXTO.** Que, es importante mencionar que el Congreso del Estado, se encuentra facultado para analizar y modificar la propuesta de iniciativa de los municipios, esto con base a las leyes citadas y fundado con la Tesis Constitucional P./J. 120/2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 880 titulado *HACIENDA MUNICIPAL. LA MOTIVACIÓN DE LA LEGISLATURA ESTATAL PARA APARTARSE O MODIFICAR LA PROPUESTA INICIAL DE LEY DE INGRESOS DE UN MUNICIPIO PUEDE SUSTENTARSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE REFORMA O ADICIÓN DE UNA LEY DIVERSA, VINCULADA CON AQUÉLLA*, donde se resuelve lo siguiente:

*“El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Estatales, al aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, pueden apartarse de la propuesta inicial o modificarla, con razones objetivas. Sin embargo, ello no significa que esa motivación sólo pueda hacerse dentro del procedimiento legislativo para aprobar la ley de ingresos, ya que esta clase de leyes está vinculada a otras normas legales, por lo que, si estas últimas sufren alguna reforma o adición, tal circunstancia constituye, por sí sola, la razón objetiva para avalar la modificación de aquélla. Por consiguiente, dicha motivación objetiva puede sustentarse en la propia reforma o adición o en la de un diverso ordenamiento legal que esté vinculado con la ley de ingresos.”*

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo al artículo 19 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la Fe de Erratas, será procedente, por error en el contenido del documento:

*I.- Serán corregidos mediante la publicación de la Fe de Erratas, presentada por el emisor; y II.- Por error en la impresión y publicación del Periódico Oficial; corregida por el Director de Publicación del Periódico.*

**OCTAVO.** Que de acuerdo al Sistema de Administración Tributaria, los Criterios Normativos incluyen la interpretación que las autoridades fiscales tienen respecto de diversas disposiciones fiscales, en el caso del Estado de Hidalgo, serían el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo, Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el ejercicio correspondiente, Ley Estatal de Derechos, así como la normativa Federal como el Código Fiscal Federal, Ley de Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley Federal de Derechos, entre otros.

Estos, son una muestra de la falta de claridad en la redacción de algunas disposiciones fiscales; lo que genera, en algunos casos, más de una interpretación en su aplicación, misma que puede ser indebidamente favorable para cualquiera de las partes, las autoridades fiscales o los contribuyentes.

**NOVENO.** Que de acuerdo a la Tesis aislada, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXXXV, página 2037, se establece que una *por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambia el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión extremos que no surten cuando los motivos que invocan los recurrentes, no fueron del conocimiento del juzgador, cuando dictó el auto de concesión del beneficio, por lo que no pudo haber procedido de distinta manera.*

**DÉCIMO.** Que es de resaltar la modificación propuesta a través del siguiente cuadro comparativo, en el que se visualiza el texto vigente y el propuesto, con la finalidad de tener más claridad sobre el espíritu de lo solicitado.

Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo	
Texto Vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 22.- Son facultades del Presidente Municipal en materia fiscal: I. a VI.... Sin correlativo	ARTÍCULO 22.- Son facultades del Presidente Municipal en materia fiscal: I. a VI.... <b>VII. Proponer con sustento y fundamentación legal/material, las inconformidades que estime necesario substanciar ante el Congreso del Estado</b>



<p>ARTÍCULO 30.- Cuando el Ayuntamiento inicie sus funciones, estando en vigencia la Ley de Ingresos propuesta por la administración anterior, podrá iniciar ante el Congreso del Estado las modificaciones que estime pertinentes, dentro de los 15 días siguientes a la toma de posesión. También lo podrá hacer en cualquier tiempo, cuando exista plena justificación para ello.</p>	<p><b>con motivo de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que corresponda.</b></p> <p>ARTÍCULO 30.- Cuando el Ayuntamiento inicie sus funciones, estando en vigencia la Ley de Ingresos propuesta por la administración anterior, podrá iniciar ante el Congreso del Estado las modificaciones que estime pertinentes, dentro de los 15 días siguientes a la toma de posesión. También lo podrá hacer en cualquier tiempo, cuando exista plena justificación para ello.</p> <p><b>Publicada la Ley de Ingresos Municipal en el Periódico Oficial del Estado, el Presidente Municipal podrá presentar escrito con las inconformidades, si el proyecto original enviado por el Municipio al Congreso Estatal sufre cambios o alteraciones que considere que puedan resultar en perjuicio de la Hacienda Pública Municipal, a efecto de que los puntos señalados sean reconsiderados y, de ser procedente, corregidos.</b></p> <p><b>En caso de fe de erratas, deberá presentar escrito de inconformidad en el que funde y motive las causas por las cuales considera necesario iniciar el procedimiento conducente, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.</b></p> <p><b>Para el caso de modificación por discrepancia de criterios normativos o modificación por causa superviniente, además del escrito de informidad, deberá presentar la iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos vigente, acompañada de la documentación establecida en las leyes en la materia, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 30-Bis.-Para los efectos del artículo anterior la inconformidad podrá fundarse en las siguientes hipótesis:</b></p> <p><b>I) Aclaración para Fe de Erratas.-Cuando el origen del cambio o alteración en algún punto consistió en un error u omisión durante el proceso de revisión, aprobación o posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado.</b></p> <p><b>II) Modificación por discrepancia de criterios normativos.-Cuando a juicio del inconforme, el cambio o alteración en algún punto específico obedece a una inexacta aplicación de las leyes fiscales que el inconforme estime diversas a las que deben aplicarse.</b></p> <p><b>III) Modificación por causa superviniente.-Cuando por causas de fuerza mayor y sin que haya sido posible prever el cambio de situación jurídica o económica que tenga relación directa con algún punto de la Ley de Ingresos Municipal previamente aprobada y publicada, se hace necesario realizar los ajustes, siempre que estén plenamente fundados, motivados y justificados.</b></p>



Sin correlativo	<p><b>ARTÍCULO 30-Ter.-</b>Para presentar el escrito de inconformidad a que se refieren los artículos anteriores, se tendrán los siguientes términos:</p> <p><b>I) Aclaración para Fe de Erratas: 30 días naturales.</b></p> <p><b>II) Modificación por discrepancia de criterios normativos: 40 días naturales.</b></p> <p><b>III) Modificación por causa superveniente: 60 días naturales</b></p> <p>En cualquiera de estos casos, los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente de la publicación de la respectiva Ley de Ingresos Municipales.</p> <p>El Congreso del Estado contará con un término de 30 días hábiles para substanciar el procedimiento incoado respetando la garantía de audiencia del inconforme; por lo que, previo análisis y discusión respecto de la inconformidad planteada resolverá lo que conforme a derecho corresponda y su decisión será inapelable.</p>
<b>Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<p>ARTÍCULO 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes:</p> <p>I.- Facultades y Obligaciones:</p> <p>a) a p)...</p> <p><b>q)</b> Formular anualmente, con apoyo de la Tesorería Municipal, la iniciativa de la Ley de Ingresos y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el primer día hábil del mes de octubre;</p> <p>r) a kk) ... I BIS) ... II.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes:</p> <p>I.- Facultades y Obligaciones:</p> <p>a) a p)...</p> <p>q) Formular anualmente, con apoyo de la Tesorería Municipal, la iniciativa de la Ley de Ingresos y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el primer día hábil del mes de octubre;</p> <p><b>Una vez aprobada y publicada la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, si existiera inconformidad en alguna de sus partes por alguna de las causales establecidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo, el Presidente Municipal podrá presentar Escrito de Inconformidad ante el Congreso Estatal para los efectos legales conducentes.</b></p> <p>r) a kk) ... I BIS) ... II.- ...</p>

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 22, TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 30 Y LOS ARTÍCULOS 30-BIS Y 30 TER, AL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL INCISO Q) DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**



**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **adiciona** la fracción VII al artículo 22, tres párrafos al artículo 30 y los artículos 30-bis y 30 ter, al **Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 22.-** Son facultades del Presidente Municipal en materia fiscal:

I. a VI. ...

**VII. Proponer con sustento y fundamentación legal/material, las inconformidades que estime necesario substanciar ante el Congreso del Estado con motivo de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que corresponda.**

**ARTÍCULO 30.-** Cuando el Ayuntamiento inicie sus funciones, estando en vigencia la Ley de Ingresos propuesta por la administración anterior, podrá iniciar ante el Congreso del Estado las modificaciones que estime pertinentes, dentro de los 15 días siguientes a la toma de posesión. También lo podrá hacer en cualquier tiempo, cuando exista plena justificación para ello.

Publicada la Ley de Ingresos Municipal en el Periódico Oficial del Estado, si el proyecto original enviado por el Municipio al Congreso del Estado sufre cambios o alteraciones, sin causa fundada o motivada, el Presidente Municipal podrá presentar escrito con las inconformidades correspondientes, a efecto de que los puntos señalados sean reconsiderados y, de ser procedente, corregidos.

En caso de fe de erratas, deberá presentar escrito de inconformidad en el que funde y motive las causas por las cuales considera necesario iniciar el procedimiento conducente, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Para el caso de modificación por discrepancia de criterios normativos o modificación por causa superveniente, además del escrito de inconformidad, deberá presentar la iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos vigente, acompañada de la documentación establecida en las leyes en la materia, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

**ARTÍCULO 30-Bis.-** Para los efectos del artículo anterior la inconformidad podrá fundarse en las siguientes hipótesis:

I. Aclaración para Fe de Erratas.- Cuando el origen del cambio o alteración en algún punto consistió en un error u omisión durante el proceso de revisión, aprobación o posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado.

II. Modificación por discrepancia de criterios normativos.- Cuando a juicio del inconforme, el cambio o alteración en algún punto específico obedece a una inexacta aplicación de las leyes fiscales que el inconforme estime diversas a las que deben aplicarse.

III. Modificación por causa superveniente.- Cuando por causas de fuerza mayor y sin que haya sido posible prever el cambio de situación jurídica o económica que tenga relación directa con algún punto de la Ley de Ingresos Municipal previamente aprobada y publicada, se hace necesario realizar los ajustes, siempre que estén plenamente fundados, motivados y justificados.

**ARTÍCULO 30-Ter.-** Para presentar el escrito de inconformidad a que se refieren los artículos anteriores, se tendrán los siguientes términos:

I. Aclaración para Fe de Erratas: 30 días naturales.

II. Modificación por discrepancia de criterios normativos: 40 días naturales.

III. Modificación por causa superveniente: 60 días naturales

En cualquiera de estos casos, los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente de la publicación de la respectiva Ley de Ingresos Municipales.

El Congreso del Estado contará con un término de 30 días hábiles para substanciar el procedimiento incoado respetando la garantía de audiencia del inconforme; por lo que, previo análisis y discusión respecto de la inconformidad planteada resolverá lo que conforme a derecho corresponda y su decisión será inapelable.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el segundo párrafo al inciso q) del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 60.-** Los presidentes municipales asumirán las siguientes:

I.- Facultades y Obligaciones:

a) a p) ...

q) Formular anualmente, con apoyo de la Tesorería Municipal, la iniciativa de la Ley de Ingresos y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el primer día hábil del mes de octubre;

**Una vez aprobada y publicada la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, si existiera inconformidad en alguna de sus partes por alguna de las causales establecidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo, el Presidente Municipal podrá presentar Escrito de Inconformidad ante el Congreso Estatal para los efectos legales conducentes.**

r) a kk) ...

I BIS) ...

II.- ...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS  
PRESIDENTE  
RÚBRICA**

**DIPUTADA LISSET MARCELINO TOVAR  
SECRETARIA  
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ  
SECRETARIO  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR  
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 513**

**POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

1. En Sesión Ordinaria por instrucciones de la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado, nos fue turnada para los efectos procedentes, **Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el primer párrafo y se adicionan dos párrafos al artículo 12 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo**, presentada por diputadas y diputados integrantes de la legislatura (Iniciativa 478).

2. La Comisión Legislativa actuante registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, bajo el número 156/2022.

3. El documento menciona que, los impuestos son una contribución en dinero o en especie, de carácter obligatorio, con la que cooperamos para fortalecer la economía del país. Los impuestos, en todos los sistemas económicos de los países, sirven para proveer de recursos al gobierno y éste pueda alcanzar los objetivos propuestos en su planeación.

La recaudación de los impuestos se destina a la satisfacción de ciertas necesidades de carácter colectivo como: la educación pública, la impartición de justicia, la seguridad, los hospitales públicos, la infraestructura y servicios de vías públicas, programas y proyectos de apoyo al desarrollo social y económico, necesidades que por separado cada persona no podría pagar por sí sola, pero que, en cambio, se pueden atender con las aportaciones de todos.

El predial, es un impuesto cobrado directamente por los municipios sobre la propiedad de bienes inmuebles. Es una fuente de ingresos estable, pues el valor de la propiedad no cambia tanto como el ingreso de las personas, incluso las haciendas locales lo determinan mediante los catastros. También es redistributiva, porque lo pagan solamente las personas con bienes inmuebles, y esos recursos se usan para brindar servicios públicos que benefician a toda la población. Es progresiva, porque el cobro aumenta con el valor de la propiedad. Además, incrementa la capacidad municipal para diseñar e instrumentar políticas públicas que benefician a la población.

La capacidad recaudatoria de los municipios es esencial para garantizar la sustentabilidad de las finanzas públicas, tanto en el ámbito local, estatal y federal debido a la vinculación institucional y codependencia que existe entre los niveles de gobierno en la actualidad. La recaudación de ingresos propios es uno de los factores que aumenta la eficacia de las administraciones municipales debido a que esta situación incrementa las libertades en el ejercicio de los recursos al no depender de los recursos etiquetados previamente por otras instancias gubernamentales. En ese sentido, el impuesto predial se presenta como una alternativa real para mejorar las condiciones en las haciendas municipales.

En México, el predial se paga y se calcula de manera anual, en los primeros dos meses del año. También existe la posibilidad de pagarlo de manera bimestral, a excepción de los contribuyentes que aportan la cuota mínima, es decir: los jubilados, pensionados o mayores de 60 años (estos se presentan como algunos casos de excepción para la recaudación en algunas localidades, al igual que los edificios públicos, centros escolares, hospitales, etc.). En





general, existe un descuento para quienes realizan su pago durante los primeros días o meses del año como mecanismo para incentivar su recaudación. El porcentaje que se descuenta varía de acuerdo con la entidad federativa y cambia cada año. Las reducciones con frecuencia oscilan entre 5 y 15 por ciento del total a pagar.

Durante muchos años uno de los grupos sociales más golpeados económicamente hablando, es el de los jubilados, pensionados y mayores de sesenta años, los cuales durante muchos años trabajaron duro y durante su vida laboral pagaron impuestos que contribuyeron al crecimiento de nuestro Estado. Personas que durante su vida pudieron formar un pequeño patrimonio, el cual con los años ha aumentado la plusvalía, y como consecuencia de ello el pago del impuesto predial se ha elevado mucho, y por el contrario sus ingresos en ese tiempo han disminuido de tal forma que no pueden pagar el impuesto predial, lo cual genera una doble afectación la cual igual se hace al municipio porque dejar de percibir ese ingreso. Actualmente el artículo 12 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo establece un descuento del 5% por pago anticipado a los contribuyentes que demuestren que usan energías limpias al interior de su bien inmueble.

Los municipios de nuestro estado de Hidalgo, como los pertenecientes a las demás entidades federativas, establecen en sus leyes de ingresos municipales descuentos por pago anticipado y también para personas jubiladas, pensionadas y adultos de sesenta años, por lo tanto la presente reforma pretende generar un parámetro para los municipios de carácter potestativo para que sean ellos a través de uso de su autonomía municipal, quienes decidan en el interior de su ayuntamiento, si es su voluntad dar estos descuentos a un grupo poblacional históricamente golpeado y olvidado en sus finanzas.

Si bien, existe la prohibición constitucional relativa a que las leyes estatales no deben establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de la propiedad inmobiliaria y que sólo los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios estarán exentos de tales contribuciones, la presente iniciativa no busca establecer una exención o subsidio a que deban de atenerse los Ayuntamientos, sino servirá más bien como una directriz de carácter potestativo que podrán emplear o no los Ayuntamientos.

**Por lo que, en mérito de lo expuesto; y**

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.** Que el objetivo de la iniciativa radica en establecer como una potestad de los Ayuntamientos, el poder hacer descuentos en el pago del impuesto predial en favor de jubilados, pensionados y personas mayores de sesenta años. Lo anterior como una medida en favor de la economía de este grupo social, considerando de manera objetiva y razonable su especial situación.

**TERCERO.** Que, el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como una obligación de las y los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación, como de los Estados y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**CUARTO.** Que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que la Hacienda de los Municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participaciones, aportaciones, impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualesquiera otras causas y en todo caso, los Ayuntamientos, administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor; percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.



Además, se establece la facultad de los Ayuntamientos de proponer a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en su demarcación territorial al presentar la iniciativa de su Ley de Ingresos respectiva.

**QUINTO.** Que el artículo 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo prevé que, la Hacienda Pública de los Municipios, para satisfacer los gastos de su administración, percibirán cada año los impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos extraordinarios, aportaciones y participaciones en ingresos Federales y Estatales que establezcan las leyes respectivas y los convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos así como aquellos que por cualquier otro concepto le autorice el Congreso del Estado.

En ese tenor y de acuerdo al artículo 5º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, establece que los Ayuntamientos de los Municipios, elaborarán y aprobarán sus respectivos proyectos de leyes de ingresos para cada Ejercicio Fiscal, dichos proyectos deberán aprobarse por el Ayuntamiento durante el mes de septiembre de cada año y a más tardar el primer día hábil del mes de octubre, el Presidente Municipal deberá enviar la Iniciativa de Ley correspondiente al Congreso del Estado, para efectos de su análisis, modificación, aprobación y consecuente aplicación en el siguiente Ejercicio Fiscal.

Por su parte, el artículo 9 establece como objeto del impuesto predial, la propiedad, la copropiedad, la posesión y el usufructo de predios urbanos, rústicos, comunales y ejidales, ubicados en los municipios del Estado y el artículo 10 señala como sujetos de este impuesto a los propietarios, copropietarios y condóminos de predios.

**SEXTO.** Que el Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo, establece en su artículo 57 fracción II, que el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, mediante resolución podrá **conceder subsidios y estímulos fiscales.**

**SÉPTIMO.** Que, con base en el artículo 10 fracción XIII de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se prevé que como una de las acciones y objetivos de la Política Pública Nacional de las Personas Adultas Mayores, se deben **establecer las bases para la asignación de beneficios sociales, descuentos y exenciones para ese sector de la población, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.**

**OCTAVO.** Que de acuerdo a oficio Núm. SFP/ICEH/0059/2023 del Instituto Catastral del Estado de Hidalgo, con asunto, opinión artículo 12 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, informa que de acuerdo a la revisión del mismo emite opinión de no dejar a discrecionalidad la aplicación de los descuentos adicionales del 50% las personas jubiladas, pensionadas o mayores de 60 años al único bien de su propiedad y sea destinado a uso habitacional, por lo que se sugiere la siguiente modificación:

*“Artículo 12 Bis. ...*

*Así mismo, tratándose de todas las personas jubiladas, pensionadas o mayores de 60 años, podrán aplicar un descuento adicional a la cuota del impuesto predial del 50% a lo establecido en la Ley de Ingresos de cada Municipio, no excediendo de un inmueble de su propiedad y que este sea de uso habitacional.*

*En el caso de bienes inmuebles en copropiedad destinados a uso habitacional, se podrá aplicar un descuento adicional a la cuota del impuesto predial del 25%, cuando todos los copropietarios sean personas jubiladas, pensionadas o mayores de 60 años.”*

**NOVENO.** Que es de resaltar la modificación propuesta a través del siguiente cuadro comparativo, en el que se visualiza el texto vigente y el propuesto, con la finalidad de tener más claridad sobre el espíritu de lo solicitado.



<b>Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
Artículo 12 Bis. Se aplicará un descuento adicional a la cuota del impuesto predial, del 5% a lo establecido en la Ley de Ingresos de cada Municipio por concepto del pago anual anticipado, cuando los sujetos obligados, demuestren que utilizan energías limpias al interior de su inmueble.	Artículo 12 Bis. Se aplicará un descuento adicional a la cuota del impuesto predial, del 5% a lo establecido en la Ley de Ingresos de cada Municipio por concepto del pago anual anticipado, cuando los sujetos obligados, demuestren que utilizan energías limpias al interior de su inmueble.  <b>Así mismo, tratándose de todas las personas jubiladas, pensionadas o mayores de 60 años, podrán aplicar un descuento adicional a la cuota del impuesto predial a lo establecido en la Ley de Ingresos de cada Municipio, aplicándose únicamente a bienes inmuebles de su propiedad de uso habitacional.</b>  <b>En el caso de bienes inmuebles en copropiedad destinados a uso habitacional, se podrá aplicar un descuento adicional a la cuota del impuesto predial cuando todos los copropietarios sean personas jubiladas, pensionadas o mayores de 60 años.</b>

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan el párrafo segundo y tercero al artículo 12 Bis de la **Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

**Artículo 12 Bis.** Se aplicará un descuento adicional a la cuota del impuesto predial, del 5% a lo establecido en la Ley de Ingresos de cada Municipio por concepto del pago anual anticipado, cuando los sujetos obligados, demuestren que utilizan energías limpias al interior de su inmueble.

**Así mismo, tratándose de todas las personas jubiladas, pensionadas o mayores de 60 años, podrán aplicar un descuento adicional a la cuota del impuesto predial a lo establecido en la Ley de Ingresos de cada Municipio, no excediendo de un inmueble de su propiedad y que este sea de uso habitacional.**

**En el caso de bienes inmuebles en copropiedad destinados a uso habitacional, se podrá aplicar un descuento adicional a la cuota del impuesto predial, cuando todos los copropietarios sean personas jubiladas, pensionadas o mayores de 60 años.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**



**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS  
PRESIDENTE  
RÚBRICA**

**DIPUTADA LISSET MARCELINO TOVAR  
SECRETARIA  
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ  
SECRETARIO  
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR  
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 516**

**QUE NOMBRA AL C. HUMBERTO FUENTES PORTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO, HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

1. El asunto de referencia fue turnado a la Comisión que suscribe, registrándose en el Libro de Gobierno, con el número de expediente 98/2023.
2. En Sesión Ordinaria, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el oficio suscrito por la regidoras y regidores del Ayuntamiento del Municipio de Tasquillo Hidalgo, por el cual **solicitan la intervención de este Congreso del Estado de Hidalgo para que en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo haga la designación o nombramiento de la Presidenta o Presidente Municipal Sustituto de dicho Ayuntamiento;** toda vez que el Ayuntamiento se encuentra en el supuesto que no se cuenta con Presidenta Municipal tanto propietaria como suplente.
3. En la **sesión de cabildo de fecha 27 de abril del presente año**, la asamblea de mencionado Municipio aprobó de manera unánime, en términos del artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que el Secretario Municipal Ing. Humberto Fuentes Portillo, sea el encargado del Despacho Presidencial, hasta por 15 días.
4. Así mismo, en sesión **de cabildo de fecha 08 de mayo del año en curso**, derivado de las participaciones de cada uno de los integrantes, con siete votos a favor se propuso que, el Secretario Municipal Ing. Humberto Fuentes Portillo, sea la persona que ocupe el cargo de Presidente Municipal para culminar la administración 2020-2024 del Ayuntamiento de Tasquillo Hidalgo, ratificado el Congreso.
5. Además, manifiestan en el escrito presentado ante este Congreso, que: *entre los integrantes del Ayuntamiento no hemos podido consensar ni aprobar que Regidora o Regidor tome el cargo de Presidente sustituto; por tal razón acudimos al Congreso del Estado de Hidalgo, para que en aras de procurar la continuidad y permanencia del desarrollo de las funciones de ese Ayuntamiento, solicitamos que* **A TRAVÉS DE LA LXV LEGISLATURA EJERCIENDO SU FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DESIGNE O NOMBRE A LA PERSONA PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO, HIDALGO, QUIEN DEBERÁ TERMINAR EL PERÍODO.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

***Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.***



De igual manera la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala en su Artículo 126 párrafo sexto que: **Si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.**

Derivado del mandato constitucional, en los artículos 64 y 75 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, se contempla lo siguiente:

**ARTÍCULO 64.-** Las faltas del Presidente Municipal que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Secretario General Municipal, cuando excedan de este término será llamado el Suplente; si éste faltare, tomará el cargo de la Presidencia el Regidor que apruebe el Ayuntamiento, **si antes no se nombrara el sustituto por el Congreso del Estado.**

**ARTÍCULO 75.-** A falta de algún Síndico Propietario y de su Suplente, por licencia, muerte o cualquier otra causa, el Ayuntamiento designará, entre los Regidores, al sustituto.

Las licencias de síndicos y regidores las concederá el Ayuntamiento, atendiendo a su reglamento respectivo.

**Para la designación de quien deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su Suplente, se estará en lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley.**

**TERCERO.** Que, de acuerdo a la información pública y por ser un hecho conocido el fallecimiento de las personas propietaria y suplente que ejercieron el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Tasquillo, se advierte que es necesario designar una persona que culmine el cargo de la Presidencia Municipal.

Por ello, ante la circunstancia que el Ayuntamiento de Tasquillo, no ha aprobado que regidor o regidora debe tomar el cargo de la Presidencia, el Congreso del Estado cuanta con la facultad constitucional y legal para nombrar a la persona Presidente sustituta.

Resulta necesario evitar que el Ayuntamiento del Municipio de Tasquillo pueda verse impedido para llevar a cabo sus facultades y obligaciones constituciones y legales que como órgano colectivo tiene encomendado, por la falta de la persona titular de la Presidencia, quien conforme a ley es la autoridad responsable de la ejecución y comunicación de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y quien tiene su representación administrativa y en algunos casos la jurídica; por lo anterior la Comisión actuante realizamos un análisis del caso concreto, estimando que el C. Humberto Fuentes Portillo propuesto por integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tasquillo, para asumir el cargo de Presidente Sustituto de ese municipio, cumple con los requisitos señalados en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**CUARTO.** Que, el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 126 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículos 64 y 75 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y los artículos 139 y 140 del Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, faculta al Congreso del Estado para nombrar al Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento del Municipio de Tasquillo.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**QUE NOMBRA AL C. HUMBERTO FUENTES PORTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO, HIDALGO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 126 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y artículos 64 y 75 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, se nombra al **C. HUMBERTO FUENTES PORTILLO, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO, HIDALGO**, para concluir con el periodo constitucional 2020-2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento del Municipio de Tasquillo, Hidalgo, asumirá todas las atribuciones, obligaciones y funciones administrativas y políticas de ese Municipio,



establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor y surtirá sus efectos legales, a partir de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Notifíquese al C. Humberto Fuentes Portillo, de su nombramiento como Presidente Municipal Sustituto, para que en términos de lo establece el artículo 155 de la Constitución Política de Estado de Hidalgo rinda protesta de ley ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, antes de tomar posesión de su cargo.

**TERCERO.** Notifíquese al del Ayuntamiento del Municipio de Tasquillo, Hidalgo, Hidalgo, adjuntando copia del presente instrumento, para los efectos a que haya lugar.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS  
PRESIDENTE  
RÚBRICA**

**DIPUTADA LISSET MARCELINO TOVAR  
SECRETARIA  
RÚBRICA**

**DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS  
SECRETARIO  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR  
RÚBRICA**



**Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo  
Dirección General de Compras Públicas****Resumen de Convocatoria 031**

De conformidad con los artículos 33 fracción I, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo; 45 y 46 de su Reglamento, se convoca a las personas interesadas en participar en las Licitaciones Públicas Nacionales que a continuación se detallan, cuyas convocatorias contienen las bases de participación disponibles para consulta en el portal de la Oficialía Mayor: <https://oficialiamayor.hidalgo.gob.mx/> y para consulta y obtención gratuita en la Dirección de Licitaciones sita en C. Belisario Domínguez 901, Jardín Colón, Pachuca de Soto, Hgo; C.P. 42000, del día hábil anterior a la celebración de la Junta de Aclaraciones, en un horario de 09:00 a 16:00 horas.

**EA-913003989-N091-2023**

<b>Objeto de la Licitación</b>	Mantenimiento de Señalizaciones
<b>Volumen a Adquirir</b>	15 partidas.
<b>Fecha de Publicación</b>	30 de mayo de 2023.
<b>Junta de Aclaraciones</b>	02 de junio de 2023 a las 16:00 horas.
<b>Presentación y Apertura de Proposiciones</b>	07 de junio de 2023 a las 11:00 horas.
<b>Fallo</b>	09 de junio de 2023 a las 15:45 horas.

**EA-913003989-N092-2023 (Segundo procedimiento)**

<b>Objeto de la Licitación</b>	Subsidios a la Producción (Organismos Bagre)
<b>Volumen a Adquirir</b>	Partida única.
<b>Fecha de Publicación</b>	30 de mayo de 2023.
<b>Junta de Aclaraciones</b>	02 de junio de 2023 a las 14:30 horas.
<b>Presentación y Apertura de Proposiciones</b>	07 de junio de 2023 a las 13:00 horas.
<b>Fallo</b>	09 de junio de 2023 a las 15:15 horas.

**EA-913003989-N093-2023**

<b>Objeto de la Licitación</b>	Identificadores e Iconos de Señalización
<b>Volumen a Adquirir</b>	Partida única.
<b>Fecha de Publicación</b>	30 de mayo de 2023.
<b>Junta de Aclaraciones</b>	02 de junio de 2023 a las 15:30 horas.
<b>Presentación y Apertura de Proposiciones</b>	07 de junio de 2023 a las 10:00 horas.
<b>Fallo</b>	09 de junio de 2023 a las 15:30 horas.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 30 de mayo de 2023.

**Edgar Orlando Ángeles Pérez**  
**Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos**  
**y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo**  
**RÚBRICA**





Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

